

**RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DEL
PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA**

MC-075-2026

En consideración al cronograma establecido para el proceso contractual **MC-075-2026**, que tiene por objeto: **«MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO DEL SISTEMA SEMAFÓRICO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, INCLUYENDO SUS COMPONENTES ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, DE CONTROL, COMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURA ASOCIADA, GARANTIZANDO SU CONTINUIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO»** La administración Municipal, dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta el cronograma establecido para la presente contratación, se permite dar respuesta a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones del citado proceso, en los siguientes términos:

AFS Service S.A.S.

OBSERVACIÓN No. 1

“Sobre la exigencia de vehículo tipo carro canasto”

Observación 1: Sobre la exigencia de vehículo tipo carro canasto

Objeto de la observación: Solicitud de revisión y proporcionalidad.

En calidad de interesados en el proceso de contratación, nos dirigimos a la entidad para presentar las siguientes observaciones de carácter técnico respecto al **Anexo Técnico (Numerales 3 y 6)**:

1. **Sobre la exigencia desproporcionada del vehículo tipo carro canasto:** La entidad exige dentro de los equipos y características de aplicación disponer de un *“vehículo de carga tipo canasta en los casos que sea requerido”* y reitera como maquinaria especializada una *“Grúa con canastilla o plataforma elevadora”*. Consideramos que esta exigencia resulta excesiva y desproporcionada frente al presupuesto oficial del proceso y al alcance real de las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo previstas. La red semafórica de Manizales está compuesta predominantemente por postes tipo mástil y ménsulas, cuyas alturas e intervenciones habituales de mantenimiento y cableado se resuelven de manera eficiente, segura y económica mediante escaleras telescópicas o tipo tijera (las cuales también son exigidas) y camionetas de soporte. Exigir la disponibilidad permanente o la acreditación de una grúa con canastilla impone una carga logística y financiera gravosa que no corresponde a la magnitud de una selección abreviada de menor cuantía por valor de



\$317.460.000, restringiendo indebidamente la pluralidad de oferentes.

Solicitamos a la entidad ponderar este requisito y aclarar que el uso de escaleras telescópicas/tijera y vehículos de soporte es plenamente válido para atender las labores de la red, sin que la grúa con canastilla sea un elemento de exigencia restrictiva u obligatoria en los frentes donde no se justifique plenamente.

**RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DEL
PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA**

MC-075-2026

Respuesta por parte de la Entidad: NO SE ACOGE – SE ACLARA

La Entidad aclara que el Anexo 1 - Anexo Técnico no exige que el proponente sea propietario de la grúa con canastilla, de la plataforma elevadora o de los demás equipos especializados, ni establece su acreditación como requisito habilitante o factor de puntaje. El mismo anexo dispone expresamente que la maquinaria mínima será verificada una vez se adjudique el contrato y que no podrá solicitarse durante la selección del contratista. Durante la ejecución, el contratista sí deberá garantizar la disponibilidad de los medios seguros y adecuados para cada intervención. El anexo ya permite el uso de andamios móviles cuando no se cuente con grúa y el trabajo se realice en zonas accesibles. Esta alternativa no sustituye la grúa con canastilla o la plataforma elevadora en los puntos donde la altura, la configuración de la intersección o las condiciones de seguridad exijan ese equipo. En consecuencia, se mantiene la exigencia como obligación de ejecución. La documentación del proceso no exige propiedad sobre el equipo, por lo que su disponibilidad podrá garantizarse mediante un mecanismo jurídicamente válido, siempre que el contratista asegure su uso oportuno, seguro y a su costo cuando sea requerido.

OBSERVACIÓN No. 2

“Sobre la exigencia de códigos UNSPSC en la sustentación de la experiencia

Observación 2: Sobre la exigencia de códigos UNSPSC en la sustentación de la experiencia

Objeto de la observación: Solicitud de ajuste al pliego de condiciones y a las reglas de habilitación de experiencia frente al uso de códigos UNSPSC.

Mediante el presente documento, formulamos observación al pliego de condiciones en relación con los requisitos habilitantes de experiencia (Numeral 3.5 y Matriz 1 de Experiencia), bajo los siguientes argumentos:

Si bien la entidad ha previsto los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios de Naciones Unidas (UNSPSC) correspondientes al segmento 72 y otros, advertimos que muchos proponentes idóneos —incluyendo a nuestro equipo— cumplen a cabalidad con la **experiencia general y específica** en la ejecución de contratos de instalación y mantenimiento de sistemas semafóricos y redes eléctricas (demostrando la capacidad técnica, los volúmenes, la complejidad y los valores en SMMLV requeridos); sin embargo, en los certificados de los contratos ejecutados con entidades públicas o privadas en el pasado, es común que los terceros no hayan registrado de manera idéntica o restrictiva los códigos UNSPSC exigidos en los pliegos tipo o que dichos códigos no aparezcan desglosados al tercer o cuarto nivel en los RUP o actas de recibo.

De acuerdo con los lineamientos de la contratación pública colombiana y los principios de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal (artículo 209 de la Constitución Política) y selección objetiva, la experiencia se acredita demostrando la ejecución material de las actividades técnicas exigidas (objeto y alcance del contrato), y no por la simple codificación numérica asignada en un registro, la cual a menudo depende de criterios subjetivos del expedidor o del operador del RUP al momento de la inscripción.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad aclarar y modificar el pliego de condiciones en el sentido de que los códigos UNSPSC no constituyan un requisito esencial ni subsanable de rechazo al momento de sustentar la experiencia general y específica, siempre y cuando del objeto, las certificaciones y el alcance de los contratos aportados se deduzca claramente que el proponente ejecutó las actividades de instalación, mantenimiento de semáforos y redes eléctricas exigidas en la Matriz 1.

**RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DEL
PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA**

MC-075-2026

Respuesta por parte de la Entidad: NO SE ACEPTA

La Entidad procedió analizar la solicitud y determino que ratificar que el numeral 3.5.4 del Documento Base exige que los contratos aportados para acreditar la experiencia se encuentren clasificados, como mínimo, en tres de los códigos UNSPSC definidos para el proceso. Esta regla forma parte de los Documentos Tipo aplicables a la obra pública de infraestructura de transporte por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente y debe aplicarse junto con la Matriz 1 - Experiencia.

La clasificación de la experiencia a través del Clasificador de Bienes y Servicios de Naciones Unidas (UNSPSC) garantiza la aplicación de criterios objetivos, uniformes y transparentes de selección, evitando interpretaciones subjetivas por parte del comité evaluador.

Segur System S.A.S.

OBSERVACIÓN No. 1

“Observación a los requisitos habilitantes de experiencia – Solicitud de ajuste frente a la codificación UNSPSC”

En nombre y representación de la firma interesada en participar en el presente proceso de selección, nos dirigimos a la entidad con el propósito de formular una observación respetuosa en relación con los criterios de acreditación de la experiencia (Numeral 3.5 y Matriz 1 del Pliego de Condiciones).

Al revisar los requisitos exigidos para la validación de la experiencia general y específica, notamos que se establecen códigos específicos del Clasificador de Bienes y Servicios de Naciones Unidas (UNSPSC). Si bien comprendemos el uso de esta herramienta estadística para la clasificación general del proceso, consideramos necesario que la entidad flexibilice su exigencia como criterio restrictivo de habilitación.

En la práctica contractual, es altamente frecuente que los contratos ejecutados previamente por los oferentes —tanto con entidades públicas como privadas— describan y prueben de manera fehaciente la ejecución material de las actividades técnicas requeridas (como el mantenimiento de sistemas semafóricos y redes eléctricas), pero que al momento de expedir las certificaciones o en los registros históricos del RUP, los terceros no hayan incorporado exactamente los mismos códigos o niveles del clasificador exigidos en el pliego.

De acuerdo con los principios de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, la economía y la selección objetiva que rigen la contratación pública en Colombia, la idoneidad y la experiencia de un contratista se demuestran mediante la materialidad de la obra ejecutada, su valor en SMMLV y sus componentes técnicos, y no por una coincidencia numérica en un código que responde a criterios formales de catalogación ajenos a la ejecución real de las obras. Exigir la coincidencia estricta de estos códigos como una condición inflexible puede limitar de manera injustificada la pluralidad de oferentes y descartar a proponentes altamente competentes que cumplen a cabalidad con la capacidad técnica requerida.



Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad que los códigos UNSPSC no constituyan un requisito habilitante excluyente, y que se admita la experiencia siempre que de las certificaciones, actas o documentos válidos aportados se acredite indubitablemente la ejecución de las actividades técnicas objeto de la presente contratación.

Respuesta por parte de la Entidad: NO SE ACEPTA

La Entidad procedió analizar la solicitud y determino que ratificar que el numeral 3.5.4 del Documento Base exige que los contratos aportados para acreditar la experiencia se encuentren clasificados, como mínimo, en tres de los códigos UNSPSC definidos para el proceso. Esta regla forma parte de los Documentos Tipo aplicables a la obra pública de

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA

MC-075-2026

infraestructura de transporte por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente y debe aplicarse junto con la Matriz 1 - Experiencia.

La clasificación de la experiencia a través del Clasificador de Bienes y Servicios de Naciones Unidas (UNSPSC) garantiza la aplicación de criterios objetivos, uniformes y transparentes de selección, evitando interpretaciones subjetivas por parte del comité evaluador.

Servingtraf SAS

OBSERVACION No 1

“Verificación detallada de manifestantes para limitación a MiPyme y publicación de solicitudes”

OBSERVACIÓN No. 1

Verificación detallada de manifestantes para limitación a MiPyme y publicación de solicitudes

Solicitud:

Que se realice una verificación puntual y detallada de todos los manifestantes que solicitaron la limitación a MiPyme, conforme a lo establecido en la ley, revisando específicamente:

- Renovación de matrícula mercantil con situación financiera a corte 31/12/2025;
- Certificación de contador público acompañada de certificado de antecedentes vigente (Junta Central de Contadores);
- Que el objeto social del solicitante permita ejecutar el contrato relacionado con el proceso contractual (para personas jurídicas).

Adicionalmente, que se publiquen en el SECOP II **todas las manifestaciones de interés para limitar a MiPyme**, con el fin de garantizar transparencia y control social.

Fundamento normativo:

1. **Requisitos sustanciales para la limitación a MiPyme** – Artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021:

“Las Entidades Estatales [...] deben limitar la convocatoria de los Procesos de Contratación con pluralidad de oferentes a las Mipyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia, cuando concurren los siguientes requisitos: 1. El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$125.000) [...] 2. Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas. [...] Tratándose de personas jurídicas, las solicitudes solo las podrán realizar Mipyme, cuyo objeto social les permita ejecutar el contrato relacionado con el proceso contractual.”

2. **Acreditación del tamaño empresarial** – Artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015:

“Las personas jurídicas mediante certificación expedida por el representante legal y el contador o revisor fiscal, si están obligados a tenerlo, adjuntando copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio [...]”

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA

MC-075-2026

3. Fecha máxima de los documentos – Parágrafo 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.4 ibidem:

"[...] con una fecha de máximo sesenta (60) días calendario anteriores a la prevista en el cronograma del Proceso de Contratación para el inicio del plazo para solicitar la convocatoria limitada."

4. Renovación obligatoria de la matrícula mercantil – Concepto de Colombia Compra Eficiente:

"Esta Agencia considera que la persona que solicite limitación de una convocatoria a Mipymes aportando como requisito el registro mercantil, este debe encontrarse renovado, obligatoriedad que como comerciante debe cumplir para ejercer actos de comercio."

5. Certificación del contador público – La certificación de tamaño empresarial debe ser expedida por contador público o revisor fiscal, y se verifica que el profesional se encuentre inscrito y sin antecedentes disciplinarios vigentes en la Junta Central de Contadores. La solicitud de verificación de la vigencia de la tarjeta profesional y los antecedentes disciplinarios es procedente como mecanismo de control de la idoneidad del profesional que certifica.

6. Publicación de manifestaciones de interés – Si bien no existe una norma que ordene expresamente la publicación de las manifestaciones de interés para limitación a MiPyme, el principio de transparencia (artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y artículo 3 de la Ley 1150 de 2007) y el deber de motivación de los actos administrativos (artículo 44 de la Ley 1437 de 2011) respaldan la solicitud de publicación, especialmente cuando la decisión de limitar o no el proceso depende de la verificación de requisitos de terceros.

Petición concreta:

Que el Comité Estructurador (i) verifique cada solicitud contra los requisitos del artículo 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, (ii) confirme que se acreditaron al menos dos MiPyme válidas para proceder a la limitación, y (iii) publique en el SECOP II la lista de manifestantes y el resultado de la verificación.

Respuesta por parte de la Entidad:

La Entidad informa que

Conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021 por medio del cual se modificó el Decreto 1082 de 2015,

"ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.2. Convocatorias limitadas a Mipyme. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben limitar la convocatoria de los Procesos de Contratación con pluralidad de oferentes a las Mipyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia, cuando concurren los siguientes requisitos:

1. El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DEL
PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA**

MC-075-2026

2. Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben recibir estas solicitudes por lo menos un (1) día hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura, o el que haga sus veces de acuerdo con la normativa aplicable a cada Proceso de Contratación.

Tratándose de personas jurídicas, las solicitudes solo las podrán realizar Mipyme, cuyo objeto social les permita ejecutar el contrato relacionado con el proceso contractual.

PARÁGRAFO. Las cooperativas y demás entidades de economía solidaria, siempre que tengan la calidad de Mipyme, podrán solicitar y participar en las convocatorias limitadas en las mismas condiciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.3. Limitaciones territoriales. De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, las Entidades Estatales, independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, pueden realizar convocatorias limitadas a Mipyme colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato. Cada Mipyme deberá acreditar su domicilio con los documentos a los que se refiere el siguiente artículo.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.4. Acreditación de requisitos para participar en convocatorias limitadas. La Mipyme colombianas deben acreditar que tiene el tamaño empresarial establecido por la ley de la siguiente manera:

1. Las personas naturales mediante certificación expedida por ellos y un contador público, adjuntando copia del registro mercantil.

2. Las personas jurídicas mediante certificación expedida por el representante legal y el contador o revisor fiscal, si están obligados a tenerlo, adjuntando copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o por la autoridad competente para expedir dicha certificación.

Para la acreditación deberán observarse los rangos de clasificación empresarial establecidos de conformidad con la Ley 590 de 2000 y el Decreto 1074 de 2015, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

PARÁGRAFO 1. En todo caso, las Mipyme también podrán acreditar esta condición con la copia del certificado del Registro Único de Proponentes, el cual deberá encontrarse vigente y en firme al momento de su presentación.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la limitación a Mipyme, los proponentes aportarán la copia del registro mercantil, del certificado de existencia y representación legal o del Registro Único de Proponentes, según corresponda conforme a las reglas precedentes, con una fecha de máximo sesenta (60) días calendario

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA

MC-075-2026

anteriores a la prevista en el cronograma del Proceso de Contratación para el inicio del plazo para solicitar la convocatoria limitada.

PARÁGRAFO 3. *En las convocatorias limitadas, las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, solo deberán aceptar las ofertas de Mipyme o de proponentes plurales integrados únicamente por Mipyme.*

PARÁGRAFO 4. *Los incentivos previstos en los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.3 de este Decreto no excluyen la aplicación de los criterios diferenciales para los emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas."*

Como puede evidenciarse la documentación requerida para solicitar la eventual limitación a Mipymes dentro de una convocatoria pública son las siguientes:

1. Registro mercantil, del certificado de existencia y representación legal o del Registro Único de Proponentes, según corresponda conforme a las reglas precedentes, con una fecha de máximo sesenta (60) días calendario anteriores a la prevista en el cronograma del Proceso de Contratación para el inicio del plazo para solicitar la convocatoria limitada.
2. Certificación expedida por el representante legal y el contador o revisor fiscal.

En consecuencia, la Entidad no podrá solicitar documentación o requisitos adicionales que no están incluida en la normatividad mencionada, razón por la cual, no es exigible solicitar tarjeta profesional y antecedentes del revisor fiscal o contador que suscribe la certificación.

Finalmente, se pone de presente que se realizará la publicación de las solicitudes presentadas durante el término establecido.

OBSERVACION No 2

"Ajuste del amparo de estabilidad de obra a calidad del servicio o calidad del suministro"

OBSERVACIÓN No. 2

Ajuste del amparo de estabilidad de obra a calidad del servicio o calidad del suministro

Solicitud:

Que se modifique la cobertura del amparo de "estabilidad y calidad de la obra" y se establezca en su lugar un amparo de "calidad del servicio" o "calidad del suministro", con fundamento en:

- La naturaleza del objeto contractual (mantenimiento de sistema semafórico – componentes electrónicos, de control y comunicaciones);

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA

MC-075-2026

- La obsolescencia tecnológica inherente a los equipos electrónicos;
- La práctica del sector, donde las garantías sobre componentes electrónicos oscilan entre 6 y 12 meses;
- La normatividad técnica aplicable: Manual de Señalización Vial 2024 (Resolución 45005 de 2024 del Ministerio de Transporte), normas INVIAS y Normas Técnicas Colombianas (NTC).

Fundamento normativo y análisis:

A. Régimen actual del amparo de estabilidad y calidad de la obra

El artículo 2.2.1.2.3.1.14 del Decreto 1082 de 2015 establece:

“Esta garantía debe estar vigente por un término no inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la Entidad Estatal recibe a satisfacción la obra. [...] La Entidad Estatal puede aceptar que esta garantía tenga una vigencia inferior a cinco (5) años previa justificación técnica de un experto en la materia objeto del contrato, lo cual se debe reflejar en los documentos del proceso. [...] esta garantía podrá tener una vigencia inferior a cinco (5) años y en todo caso de mínimo un (1) año.”

Colombia Compra Eficiente ha precisado que la justificación técnica debe considerar:

“el tipo de actividades que serán realizadas, la experticia técnica requerida, el alcance físico de las obras, entre otros, pero sin limitarse únicamente a la cuantía del proceso.”

B. Obstáculo jurídico para el cambio de amparo

La clasificación del contrato como “contrato de obra pública” (artículo 32.1 de la Ley 80 de 1993) determina la aplicación del amparo de estabilidad y calidad de la obra. El cambio a “calidad del servicio” implicaría una **recalificación jurídica del contrato** de obra a prestación de servicios, lo cual excede el ámbito de una observación al pliego y requeriría una reestructuración del proceso.

C. Alternativa jurídicamente viable

La vía procedente es **mantener el amparo de estabilidad y calidad de la obra**, pero solicitar la **reducción de su vigencia a un (1) año**, con base en la excepción del artículo 2.2.1.2.3.1.14, mediante la correspondiente **justificación técnica de un experto en la materia**.

D. Elementos de la justificación técnica que se solicita incorporar

Variable	Argumento
Tipo de actividades	Mantenimiento preventivo y correctivo de componentes electrónicos, eléctricos y de control; no se ejecuta obra civil nueva de infraestructura

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA

MC-075-2026

Variable	Argumento
Experticia técnica	Se requiere conocimiento en electrónica, comunicaciones y control semafórico; no en construcción de infraestructura vial
Alcance físico	Intervenciones puntuales sobre equipos existentes; vida útil de los componentes electrónicos sustancialmente menor a la de una obra civil
Obsolescencia tecnológica	Los controladores, tarjetas y módulos semafóricos tienen ciclos de actualización tecnológica de 3 a 5 años; una garantía de 5 años sobre componentes que pueden quedar obsoletos resulta desproporcionada
Normatividad técnica aplicable	Manual de Señalización Vial 2024 (Resolución 45005 de 2024); NTC 4902 (accesibilidad sonora); normas INVIAS aplicables a semaforización

E. Jurisprudencia aplicable

El Consejo de Estado ha señalado que el amparo de estabilidad de la obra tiene por objeto garantizar la reparación de daños que se presenten **con posterioridad a la entrega y que no se evidencien en el momento del recibo**, por vicios ocultos de construcción. En el caso del mantenimiento electrónico, los “vicios ocultos” típicos de la construcción no aplican de la misma manera, lo cual refuerza la procedencia de una vigencia reducida .

F. Petición concreta

Que el Comité Estructurador:

1. Incorpore en los documentos del proceso una **justificación técnica de un experto en electrónica semafórica** que sustente la reducción de la vigencia del amparo de estabilidad y calidad de la obra a **un (1) año**, conforme al artículo 2.2.1.2.3.1.14 del Decreto 1082 de 2015;
2. Mantenga la denominación del amparo como “estabilidad y calidad de la obra”, dado que el contrato se rige por el artículo 32.1 de la Ley 80 de 1993;
3. Incorpore expresamente en el pliego las normas técnicas vinculantes: Manual de Señalización Vial 2024, NTC 4902 y normas INVIAS aplicables al mantenimiento semafórico.

Respuesta por parte de la Entidad:

La entidad aclara que el proceso fue estructurado como obra pública de infraestructura de transporte y se rige por los Documentos Tipo correspondientes. Por ello, el amparo aplicable es el de estabilidad y calidad de las obras ejecutadas. Su sustitución por un amparo exclusivo de calidad del servicio o del suministro no corresponde a la tipología, al alcance ni a las obligaciones previstas en el proceso.

El artículo 2.2.1.2.3.1.14 del Decreto 1082 de 2015 establece una vigencia no inferior a cinco años. La reducción es excepcional y requiere una justificación técnica previa de un experto en la materia, incorporada en los documentos del

**RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DEL
PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA**

MC-075-2026

proceso. Las consideraciones generales presentadas en la observación no sustituyen esa justificación técnica ni desvirtúan los riesgos asociados a instalaciones, montajes, reparaciones, reposiciones y componentes de infraestructura previstos en el contrato. En consecuencia, se mantiene la vigencia de cinco años y el valor asegurado definidos en el numeral 7.2.1.

En cuanto a las normas técnicas, el Anexo 1 ya incorpora expresamente el Manual de Señalización Vial de Colombia adoptado mediante la Resolución 20243040045005 del 17 de septiembre de 2024, las Normas Técnicas Colombianas aplicables al objeto, la normativa ambiental vigente, el RETIE 2024 y la NTC 2050 vigente o la disposición que la sustituya.

Una NTC o especificación INVIAS particular será exigible cuando su objeto y alcance correspondan a la actividad, equipo o intervención efectivamente ejecutada. La referencia general a una norma no puede ampliar el objeto contractual ni reemplazar las especificaciones particulares del Anexo Técnico. Por lo anterior, no se requiere modificar el pliego en los términos solicitados.

Atentamente.



JUAN FELIPE ÁLVAREZ CASTRO
Secretario de Despacho
Secretaría de Movilidad

Proyectó: Rubén Darío Cárdenas Espinosa y Andrés Felipe Vargas Cardozo, contratistas, Unidad de Gestión Técnica, Secretaría de Movilidad.